

Bogotá D.C., 21/11/2017

08SE201712030000030423

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 11EE201710000000013020
Disolución y liquidación de organización sindical

Respetado(a) Señor(a)

En respuesta a su solicitud, mediante la cual requiere concepto jurídico respecto a la disolución y liquidación de organización sindical, esta oficina Asesora Jurídica se permite informarle lo siguiente:

Frente al caso en concreto:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo"*, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

En primer lugar, debe indicarse al consultante que esta Oficina Asesora Jurídica no se pronuncia sobre casos puntuales, sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral vigente de derecho del trabajo colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento.

En respuesta a su solicitud radicada con el número del asunto mediante la cual requiere concepto jurídico respecto a *si es posible que pese a que la organización sindical decidió disolverse y liquidarse, puede reactivarse o revivirse con nuevos trabajadores que ingresen a la empresa, nombrar una nueva junta directiva, registrarla ante el Ministerio de Trabajo y revivir la convención suscrita con el mismo nombre y personería jurídica de la extinta organización en el entendido que nunca se haya hecho la cancelación del registro ante la oficina de registro sindical del Ministerio de Trabajo*". Esta Oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, *"Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo"*, esta Oficina Asesora Jurídica no

ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento.

Frente al caso en concreto:

El artículo 39 de la Constitución Política, consagra:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del estado.

Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...)

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial (...).”
(Subrayado fuera del texto)

Sobre el tema debemos recordar que el Artículo 359 del Código Sustantivo de Trabajo, en efecto consagra:

“Número mínimo de afiliados. Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí.”

No obstante, debe mencionarse que la Honorable Corte Constitucional mediante varios pronunciamientos ha reiterado;

*El núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, lo integran las siguientes atribuciones: i) El derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan; ii) La facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) **El poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislado;** iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) La garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la*

personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) El derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; y vii) La inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical. Sentencia C-674/08 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, de Julio de 2008.

Por lo tanto, el sindicato podrá con ocasión al artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo, declarar la disolución y liquidación de la organización sindical, decisión que quedara plasmada en su respectiva acta de reunión y que surtirá efectos de acuerdo a lo que en la misma se establezca. Razón por la cual esta Oficina Consideraría que pese a no haber realizado el respectivo trámite ante el Ministerio de Trabajo, oficina de Archivo sindical, para la cancelación del registro sindical, la decisión de la Asamblea surte efectos por sí sola, por cuanto el depósito ante el Ministerio de Trabajo solo cumple funciones de publicidad y oponibilidad.

ARTICULO 376. ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA. *Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 11 de 1984. Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después; la designación de negociadores; la elección de conciliadores y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la **disolución o liquidación del sindicato.***

De otra parte, existen otras consecuencias ocasionadas por la reducción del número mínimo de afiliados, como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto de fecha noviembre 6 de 1989:

“No son válidas las actuaciones realizadas por grupos de trabajadores que no reúnan el número mínimo para conformar un sindicato. Tales actuaciones no están acordes con la exigencia legal de que todo sindicato requiere para subsistir de un número de afiliados no inferior a veinticinco. En tal caso, la Asamblea de reactivación carecería de quórum y estaría en incapacidad de obtener una mayoría decisoria. Los miembros de una organización sindical en la cual se haya reducido el número mínimo de afiliados exigido por la ley, no pueden válidamente efectuar actos propios de las agremiaciones sindicales que están en pleno ejercicio del derecho de asociación, por ajustarse en sus actividades a los preceptos legales y estatutarios, así conserve vigente la personería jurídica la organización a que pertenecen.” (Se subraya y resalta por fuera del texto)

De otra parte, en lo que respecta a la Convención Colectiva, es pertinente indicarle que el legislador ha previsto que aún en el evento en que el sindicato sea disuelto, la convención sigue rigiendo los derechos y obligaciones del empleador, pues, éstos han pasado a formar parte de los contratos de trabajo de quienes se benefician de ella mientras continúen laborando en la misma empresa, como lo dispone el artículo 474 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

“Si es disuelto el sindicato que hubiere celebrado una convención, ésta continua rigiendo los derechos y obligaciones del patrono y los trabajadores.” (El resaltado es de la oficina).

Sobre lo preceptuado en el artículo 474 antes transcrito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de homologación del 24 de septiembre de 1990, Radicación 4077, se pronunció en los siguientes términos:

“Frente a la disolución del sindicato que hubiere celebrado o fuere parte de una convención, el patrono continúa obligado al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo establecidas en disposiciones de naturaleza normativa (art.474), pero, por obvias razones, quedará liberado del cumplimiento de aquellos compromisos exclusivamente obligacionales, así como de la parte obligacional de las disposiciones mixtas”. (Resaltado no es del original).

También acerca del tema, los tratadistas Carlos Alberto Cortés Riaño y Jaime Vargas Moreno, en su obra Derecho Laboral Colectivo Segunda Edición actualizada 2004, Ediciones Alfil página 213 señalan:

“El artículo 474 del CST., contempla que si es disuelto el sindicato que hubiere celebrado una convención colectiva, esta seguirá rigiendo los derechos y obligaciones del empleador y los trabajadores, lo que significa que si se disuelve el sindicato contratante la convención no continúa vigente, es decir, no sigue prorrogándose automáticamente sino que termina, pero pasa a formar parte de los contratos de trabajo de quienes se beneficiaban de ella mientras continúen laborando en la misma empresa. Por lo tanto, esta convención colectiva no se aplica a los trabajadores que ingresen a la empresa con posterioridad a la disolución de la organización sindical.” (La negrilla es de la oficina).

Así las cosas, no se podrá solicitar al empleador la aplicación de una convención suscrita por un sindicato ya liquidado a trabajadores nuevos. Sin embargo se recuerda que ellos gozan del derecho constitucional de asociarse libremente en defensa de sus intereses, por lo que con el lleno de los requisitos legales podrán crear una nueva organización y presentar pliego de peticiones, firmar una convención colectiva o en su defecto laudo arbitral.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Transcriptor: Yadira R.

Elaboró: Yadira R.

Revisó: Marisol P.

Aprobó: Marisol P

Ruta electrónica: C:\Users\lrodriguez\Documents\Consultas Leidy Yadira Rodriguez\Babel\RESPUESTAS BABEL WORD\RADICADO N° 11EE201712000000008762 Un solo acuerdo colectivo por entidad publica.docx